

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N°867

Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Demandante: LUIS HERNANDO BARCO BARCO C.C15.926.790

Demandado: BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA C.C70.091.424

Radicado: 17777408900120220044800

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

Revisa el artículo 82 procesal en su numeral cinco, que la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Además, en su numeral cuarto, se exige asentar lo que se presenta, expresado con precisión y claridad.

Examinados los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que en los numerales 11 y 13, hacen remisión al dictamen pericial que liquidan los perjuicios objeto de demanda; sin embargo, en el cuerpo de la demanda, no se observan los hechos que justifiquen dichos perjuicios, tales como los que den cuenta de la actividad comercial del demandante, y todas las penurias que se dice padeció el señor Barco Barco.

De acuerdo a lo anterior, estos detalles, además de ir en la pericia, deben insertarse en el cuerpo de la demanda, puesto que la norma lo exige, y ello tiene su explicación, puesto que la contestación de la demanda, conforme lo regla del artículo 96, debe contener, un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

De manera que la normatividad procesal exige discriminar clasificar y numerar los hechos, para efectos de qué estos detalles, sean delimitados concretamente en la fijación del litigio que se deberá hacer en las etapas posteriores; sin embargo, tal como está redactada la demanda, no es posible emitir una respuesta expresa y concreta sobre los hechos y pretensiones de la misma, por cuanto el dictamen pericial, no es la demanda en sí; ergo, redundaría en dificultades para delimitar el litigio en el momento procesal oportuno.

Así pues, los hechos que den cuenta de cada una de las cuentas de cobro, pago de fletes de mercancías e insumos, pago de parqueaderos, horarios, transporte de mercancías, materiales y materias primas para su decisión comercial. Es decir, por cada concepto que se cobre una suma de dinero en razón de un perjuicio causado, deberá hacerse una narración clara de los hechos que las soporten, y asimismo en las pretensiones de la demanda.

Deberán las pretensiones, ir discriminadas, una por una, conforme a los perjuicios que se pidan.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de INADMITIR, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

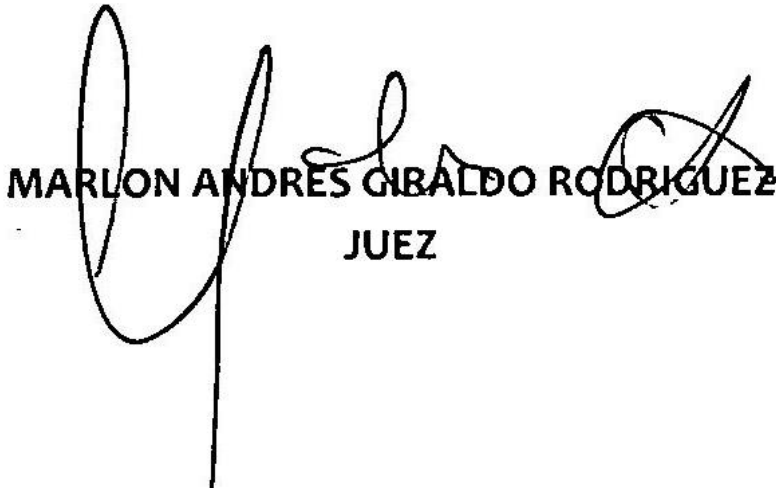
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por LUIS HERNANDO BARCO BARCO contra BLAS ALEJANDRO CANO LOPERA, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFONSO CARDONA CANO, T.P. 108671 del CSJ para representar al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº194 del 09 de diciembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cbc0ada411bb23988449f8a72cd98100bbfb4d866a13d2b223794f1d6b8367**

Documento generado en 07/12/2022 10:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>